



29

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00281-00  
**DEMANDANTE:** SILVINO RISCANEVO GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda presentada por el señor SILVINO RISCANEVO GARCÍA, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante el cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4678 de fecha 01 de diciembre de 2015 que negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada la demanda:

Se observa en el poder otorgado visible a folio 12 del expediente, que este se confiere con el fin de *"obtener la nulidad del acto administrativo No. 4678 de fecha 01-12-2015, por el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación, en lo referente al monto de la mesada pensional, dado que no se incluyeron los factores salariales para la liquidación de la misma"*; sin embargo, en las pretensiones señaladas en el libelo petitorio, el acto administrativo que se señala como demandado, no guarda relación con aquel mencionado en el poder, veamos (fl. 1):

**"(...) PRETENSIONES**

- o. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4678 de fecha 01 de diciembre de 2015, por el cual se resuelve de manera negativa la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación.*

(...)

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento*

privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". (Subraya el despacho)

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, es imperioso hacer mención sobre un poder de sustitución visible en la página 1 del medio magnético, en el cual, el abogado JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ sustituye el mandato al profesional del derecho JUAN CARLOS TORRES DÍAZ; sin embargo, dicho escrito solo se encuentra suscrito por el primero de ellos, sin que este haya sido aceptado en forma expresa por el Doctor TORRES DÍAZ, razón por la cual, no puede el Despacho impartirle aceptación a aludido documento y en consecuencia reconocer personería para actuar al pluricitado abogado JUAN CARLOS TORRES DÍAZ, pues de la lectura del inciso final del artículo 74 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se extrae que "*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio*", situación que no acaece en esta oportunidad, toda vez que la demanda fue presentada por el abogado JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ, sin que exista actuación alguna adelantada por el abogado JUAN CARLOS TORRES en el proceso, que permita advertir la aceptación del poder a través de su ejercicio.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que uno de los motivos de la inadmisión recae en el poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por el señor SILVINO RISCANEVO GARCÍA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

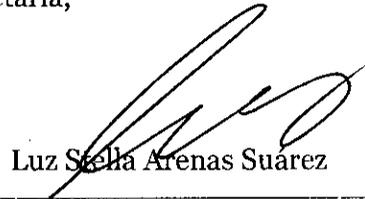
AVR

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. **37** de fecha **17 de marzo de 2017.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations.

In the second section, the author outlines the process of reconciling bank statements with the company's ledger. This involves comparing the bank's records of deposits and withdrawals against the internal accounting records to identify any discrepancies.

The third section covers the preparation of financial statements, including the balance sheet, income statement, and cash flow statement. It provides a step-by-step guide on how to calculate each component and how they relate to each other.

Finally, the document concludes with a summary of key points and a reminder to review all records regularly to ensure the accuracy and integrity of the financial data.